



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0461
RADICADO N°. 2020-00166-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 152 y 154 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82, 388 y ss. del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por JAMES DE JESÚS MUÑOZ SALDARRIAGA, en contra de GLADYS MARULANDA SÀNCHEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 Ibídem.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: Se ORDENA OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a fin de que en el término de los cinco (5) días

siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar los datos de contacto de GLADYS MARULANDA SÁNCHEZ, C.C. 42.761.193, vale decir, teléfonos, dirección, correo electrónico y demás datos que permitan establecer comunicación con aquella, esto a efectos de garantizar un Debido Proceso frente a la misma, Art. 29 de la C.P.

SEXTO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ZULY ANDREA LEÓN MUÑOZ, con T.P. No. 262.402 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses del demandante, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc067c0bf352df977a273216ae679078219722201857fd7d920d51b68f3b8b59

Documento generado en 15/10/2020 01:54:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**